

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las trece horas y quince minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **01-2019**, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, recibida en esta unidad, en la que el ciudadano (a) solicita:

**“Copia certificada del Libro de Entradas de demandas de los meses comprendidos de Junio a Diciembre del año 2018.”**

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, el suscrito Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 30 de la LAIP, manifiesta que en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que se elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura. Así mismo, el Art. 24 literales a) y c) de la misma Ley, establecen que es información confidencial, la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; además es confidencial los datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión.
- IV. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día dieciocho de enero, se remitió el requerimiento de información dirigido a la Recepción de este Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día veintiocho de enero, la referida Recepción informó a esta unidad:

**“Se ha extraído del Libro de Entradas de Juicios de este Tribunal de Servicio Civil, copia de los folios comprendidos del 088 al 147, que contienen las demandas recibidas entre los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho y se hace entrega a la Unidad de Acceso a la Información, la certificación en VERSION PÚBLICA, de dichos pasajes del Libro, haciéndose la aclaración que de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con el Art. 24 de la misma Ley, se han eliminado los nombres de las personas intervinientes en cada uno de los procesos, por tratarse de datos personales, siendo responsabilidad de este Tribunal guardar la confidencialidad y garantizar el derecho de intimidad de cada una de las personas intervinientes en los procesos.”**

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

